

AUTO N. 02153

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2016ER21933 del 4 de febrero de 2016, realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 64 No. 113D-15 del barrio Sabana del Dorado perteneciente a la Localidad de Engativá de esta Ciudad propiedad del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la información obtenida el día 23 de noviembre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01799 del 7 de mayo de 2017**, el cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** de propiedad del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 64 No. 113 D – 15 del Barrio Sabana Del Dorado de la localidad de Engativá, dada la solicitud realizada por Alcaldesa Local, mediante radicado 2016ER21933 del 04/02/2016, en el cual solicita visita de inspección por presunta contaminación ambiental. (…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el desarrollo de la visita realizada el 23 de noviembre de 2016 se observó que el establecimiento funciona en un predio de un (1) nivel, la edificación está ubicada en la parte trasera de un parqueadero en un sector presuntamente comercial.

Respecto a las características del establecimiento en materia de emisiones atmosféricas, en el momento de la visita se observó lo siguiente:

- En el área de trabajo donde se realizan las actividades de lijado y pintura se cuenta con un ducto de salida de aproximadamente diez (10) metros de altura, sin embargo no se observaron sistemas de extracción o dispositivos de control de emisiones, el establecimiento labora a puerta cerrada, aunque cuenta con espacios abiertos, por lo cual se presenta emisión fugitiva de material particulado, olores y gases propios de la actividad, incomodando a los vecinos y/o transeúntes.

- El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica. Durante la visita no se evidenció invasión del espacio público.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTO 3: INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO – EVIDENCIA ESPACIOS ABIERTOS



FOTO 4: INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO



FOTO 5: DUCTO DE SALIDA



FOTO 6: DUCTO DE SALIDA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El TALLER DE LATONERIA Y PINTURA de propiedad del señor JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** de propiedad del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, se realizan labores de lijado y pintura, actividades en las cuales se generan olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El establecimiento labora a puerta cerrada, aunque cuenta con espacios abiertos en la parte superior de la edificación.

Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y se considera técnicamente que NO se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captación y extracción y se considera técnicamente que NO se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El establecimiento labora a puerta cerrada, aunque cuenta con espacios abiertos en la parte superior de la edificación.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captación y extracción y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones, cabe mencionar que no se encontraban realizando la actividad de pintura.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA de propiedad del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

12.2. El TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA de propiedad del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y/o transeúntes.
(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01799 del 7 de mayo de 2017**, esta Entidad advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C) .

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

ARTÍCULO 23.- SANCIONES. El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011**, por parte del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, registrado como persona natural con Matrícula Mercantil No. 02798117 del 27 de marzo de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado para la época de los hechos en la Dirección: Calle 64 No. 113D-15 del barrio Sabana del Dorado perteneciente a la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Lo anterior, puesto que, en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura, si bien no utiliza fuentes fijas de combustión externa, realiza procesos de lijado y pintura, los cuales

generan olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y/o transeúntes.

Resulta importante aclarar que, una vez consultado y verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se tiene que, el señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, se encuentra registrado como persona natural con Matrícula Mercantil No. 02798117 del 27 de marzo de 2017, en estado activa, y posee como dirección de notificación judicial, la Calle 65A No. 72A-56, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, registrado como persona natural con Matrícula Mercantil No. 02798117 del 27 de marzo de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado para la época de los hechos en la Dirección: Calle 64 No. 113D-15 del barrio Sabana del Dorado perteneciente a la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario

Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, registrado como persona natural con Matrícula Mercantil No. 02798117 del 27 de marzo de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado para la época de los hechos en la Dirección: Calle 64 No. 113D-15 del barrio Sabana del Dorado perteneciente a la Localidad de Engativá de esta Ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura, si bien no utiliza fuentes fijas de combustión externa, realiza procesos de lijado y pintura, los cuales generan olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y/o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JEISSON STEAK MONROY CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.325, en la dirección de notificación judicial Calle 65A No. 72A-56, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-1594**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-1594